

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE  
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

v.

ORESTE BORRERO  
ALICEA

Peticionario

KLRA201600328

**REVISIÓN  
ADMINISTRATIVA,  
acogido como  
*Certiorari*,**  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Ponce

Crim. Núm.:  
J BD2011G0146

Art. 198 CP

Panel integrado por su presidenta la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir

**Coll Martí, Jueza Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de abril de 2016.

**I**

Comparece el Sr. Oreste Borrero Alicea, por derecho propio, mediante recurso de *Certiorari* y nos solicita que revisemos una orden emitida en corte abierta durante la vista del 2 de febrero de 2016. El peticionario sostiene que el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, denegó su solicitud de modificación de Sentencia. De la Minuta transcrita el 5 de febrero de 2016 se desprende que “las partes quedaron notificados en corte abierta”. Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el recurso de *Certiorari* por falta de jurisdicción, al ser el mismo tardío.

**II**

Como norma general, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone que el recurso de *Certiorari* para revisar las

órdenes o resoluciones del Tribunal de Primera Instancia se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la notificación de la orden o resolución recurrida. Regla 32 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32 (D).

De entrada es menester señalar que para que como foro apelativo intermedio podamos revisar una decisión del foro de instancia, “[l]o esencial es que se acompañe copia del documento en sí que recoge la decisión”. *Pueblo v. Pacheco Armand*, 150 DPR 53, 58 (2000). Así pues, una minuta que recoja, en términos claros, la decisión del juez que se pretende revisar, es suficiente para cumplir con el requisito antes mencionado. Íd.; *Pueblo v. Rodríguez Ruiz*, 157 DPR 288 (2002).

Sin embargo, las minutas en los casos criminales no suelen notificarse a las partes, lo cual provoca que la parte perjudicada por una decisión pueda ver afectado su derecho a recurrir del dictamen dictado en corte abierta. *Pueblo v. Rodríguez Martínez*, supra, 167 DPR 318 (2006).

La controversia jurisdiccional del caso que nos ocupa, fue resuelta por el Tribunal Supremo. En *Pueblo v. Rodríguez Martínez*, nuestro más Alto Foro contestó la interrogante de cuándo comienza a transcurrir el término de treinta (30) días para solicitar la revisión apelativa de una decisión emitida en corte abierta, en un caso criminal, cuando la parte perjudicada no manifestó al Tribunal de Primera Instancia su intención de recurrir en revisión al Tribunal de Apelaciones, y por ello, el foro de instancia no ordenó que se notificara la minuta. El Tribunal Supremo determinó que el término para acudir ante este foro apelativo intermedio para solicitar la revisión del dictamen emitido en corte abierta comenzó a transcurrir

el día en que se transcribió la minuta de la vista en que se emitió el dictamen.

El tribunal reiteró, citando a *Pueblo v. Rodríguez Ruíz*, supra, lo siguiente:

...como norma general, cuando el tribunal de instancia tome una determinación en corte abierta que pueda ser objeto de revisión judicial, *la parte perjudicada por ésta deberá informarle al tribunal, ese mismo día y en corte abierta, su propósito de solicitar revisión ante el Tribunal de Apelaciones. A su vez, el tribunal de instancia deberá ordenar a la Secretaria de Sala que notifique dicha minuta a todas las partes de manera oficial. En ese caso, la fecha cuando comenzará a transcurrir el término para solicitar revisión será obviamente la fecha de la notificación oficial de la minuta. Ahora bien, en los casos excepcionales en que la parte perjudicada por la determinación del tribunal no exprese en dicho momento su propósito de solicitar revisión, y posteriormente decida revisar, la fecha de notificación será la fecha de transcripción de la minuta.*

En resumen, la parte se entenderá notificada: (1) *cuando se notifique oficialmente la minuta*, si en ese día y en corte abierta la parte perjudicada le informó al tribunal su intención de solicitar la revisión del dictamen ante el foro apelativo, o (2) *cuando se transcriba la minuta*, si la parte perjudicada no informó lo anterior en el momento indicado. *Pueblo v. Rodríguez Martínez*, supra.

Por último, es norma reiterada que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y están obligados a considerar dicho asunto aún en ausencia de señalamiento a esos efectos por las partes, esto es, *motu proprio*. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, (2011), *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007) *Juliá v. Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 362 (2001). Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que “[l]as cuestiones de jurisdicción, por ser privilegiadas, deben ser resueltas con preferencia. De carecer de jurisdicción, lo único que puede hacer un tribunal es así declararlo y desestimar el caso.” *Freire v. Vista Rent*, 169 DPR 418, 433 (2006), *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR

663, 674 (2005), *Autoridad sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 DPR 436, 439 (1950). Esto está basado en la premisa de que si un tribunal dicta sentencia sin tener jurisdicción, su decreto será jurídicamente inexistente o *ultra vires*. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46 (2007).

Un recurso tardío adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción, por lo que, de cumplirse esta instancia, el mismo debe ser desestimado. *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, 177 DPR 854 (2010); *Juliá, et al. v. Vidal, S.E.*, supra. Así pues, su presentación carece de eficacia y no produce efecto jurídico alguno, dado a que no existe autoridad judicial para acogerlo. *Empress Hotel, Inc. v. Acosta*, 150 DPR 208 (2000).

### III

Examinado el caso ante nuestra consideración, concluimos que el Sr. Borrero Alicea presentó tardíamente el recurso que nos ocupa, sin mostrar justa causa, y dicha inobservancia ocasionó que no tengamos autoridad para entrar en los méritos del mismo.

El peticionario nos solicita que revisemos una orden emitida durante la vista del 2 de febrero de 2016. De la Minuta se desprende que la representación legal del Sr. Borrero Alicea no informó al tribunal de su intención de solicitar revisión ante esta segunda instancia judicial.

Así pues, de conformidad al derecho aplicable, el 5 de febrero de 2016, fecha en que se transcribió la Minuta, comenzó a decursar el término para acudir a este Tribunal. En ese sentido, el término de treinta (30) días para presentar el recurso ante nuestra consideración venció el 6 de marzo de 2016, que por ser domingo se extendió hasta el lunes 7 de marzo de 2016. Sin embargo, el recurso fue presentado de manera tardía el 22 de marzo de 2016.

Por tal razón, nos encontramos insubsanablemente privados de autoridad para examinar los méritos de su reclamación y, a la luz del derecho aplicable, procede desestimarla por falta de jurisdicción.

#### IV

Por los fundamentos discutidos, **DESESTIMAMOS** el presente recurso por falta de jurisdicción, debido a su tardía presentación.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones